

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 3 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FORA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1908

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1903.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Familia.

(“Gaceta” 29 Agosto 1923)

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.342

Segun me comunica el Alcalde de Hinojosa del Duque, ha aparcido en aquel término municipal la caballería que a continuación se refiere y que está a disposición de su dueño en aquella Alcaldía.

Un mulo capón de 14 a 15 años, de 150 alzada, castaño, pelos blancos en el dorso y costillares, fuego en puntas en el anca y muslo izquierdo, idem corbejon del mismo lado, hierro del Fénix unido en el muslo del mismo lado, an-

ca cercha y muslo derecho un hierro X 14 B.

Lo que se hace público por medio de la presente a los efectos oportunos.

Córdoba veinte y cinco de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—José Villalba.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE SEVILLA

Núm. 3.317

Edicto

Hago saber: Que con el fin de que sean conocidos los nombres de los que han solicitado cargos de Jueces Municipales y Suplentes en los Juzgados municipales de la provincia de Córdoba y en los 15 días subsiguientes a la publicación de este edicto puedan presentarse en la Secretaría de Gobierno las observaciones o reclamaciones que se crean oportunas, a continuación se relacionan los individuos que soliciten los expresados cargos, y en cumplimiento de la regla tercera del artículo 5.º de la vigente Ley de Justicia municipal, expido la presente:

Nombres de los aspirantes.—Número

de la solicitud.—Cargos que han solicitado.

Partido Judicial de La Rambla

San Sebastian de los Ballesteros

Don Nicolas Oriado Gallart, 23, Juez municipal propietario.

Don Julian Costa Sánchez, 63, Juez municipal o suplente.

Don Sebastian Petóler Falder, 222, idem.

Don Juan Rafael Vázquez Mayer, 223, idem.

Don Francisco Giraldo Márquez, 330, idem.

Santaella

Don José de Llanas Rivilla, 524, Juez municipal propietario.

Don Antonio Palma Gómez, 29, idem.

Don José Luque Ruiz, 257, idem.

Don Acolfo Llama Morales, 502, idem.

La Victoria

Don Fernando Maestre Crespin, 193, Juez municipal propietario.

Don Rafael García Pérez, 221, idem.

Partido judicial de Lucena

Lucena

Don Francisco Lucas Ruiz de Castro-viejo, 77, Juez municipal propietario.

Nombres de los aspirantes.—Número de la solicitud.—Cargos que han solicitado.

Don José López Galeas, 328, Juez municipal suplente.

Don Manuel Flores Alba, 331, idem.

Partido Judicial de Montilla

Montilla

Don Angel Ortega y Tralo, 11, Juez municipal propietario.

Don José San Juan, Domínguez, 61, idem.

Don Enrique Coscollar y Ruiz de Salas, 268, idem.

Don Angel Requena y Cabello, 317, idem.

Don Manuel Saravia y Urbano, 455, Juez municipal suplente.

Partido Judicial de Montoro

Villa del Río

Don Pedro Moran Palomino, 130, Juez municipal o suplente.

Don Angel García Rodríguez, 131, idem.

Don Francisco Molina Agudo, 143, Juez municipal propietario.

Don Ildefonso Romero Chiquero, 195, Juez municipal o suplente.

Don Camilo López Soler, 376, Juez municipal propietario.

Don Rafael de Castillo Moya, 378, idem.

Nombres de los aspirantes.—Número de la Solitud.—Argos que han solicitado:

Don Juan Canete Morales, 379, ídem.

Don Joaquín del Prado Lara, 453, Juez municipal o suplente.

Don Antonio de León y Estrada, 500 Juez municipal propietario.

Partido judicial de Pozoblanco

—
Pozoblanco

Don Eladio Campos Caballero, 137, Juez municipal propietario.

Don Rafael Cejudo Redondo, 207, Juez municipal suplente.

Vil Nueva de Córdoba

Don Miguel Rodríguez Gutiérrez, 59, Juez municipal propietario.

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 3.198

REAL ORDEN

(Conclusión)

1.ª Los medicamentos consignados en la presente tarifa habrán de suministrarse en estado de bien comprobada pureza y excelente conservación.

2.ª Los médicos municipales harán constar en las recetas que expidan si son para individuos de una familia pobre, poniendo en la parte superior de dicha receta: Beneficencia municipal, y al pie de la misma el nombre del enfermo o familia de que forme parte. (Texto literal del artículo 22 del Reglamento de partidos médicos de 1891.) Véase el modelo inserto en la «Gaceta de Madrid». Corresponde al día 12 de Agosto de 1923).

3.ª Tanto los farmacéuticos titulares como todos los demás profesores que suministren medicamentos a los enfermos de las familias pobres incluidas en los padrones de la beneficencia municipal, quedan obligados a la dispensación de los que se puntualizan en esta tarifa, si bien habrá de tenerse en cuenta lo que determina la primera disposición general del Petitorio oficial vigente.

4.ª En el despacho de cualquier fórmula no podrán dispensar cantidad alguna de medicamentos de mayor a la máxima, fijada ya en la tarifa, ni tampoco substancia alguna que no esté expresamente contenida en la misma.

Al indicado objeto, y en evitación de erróneas interpretaciones o inteligencias a los Ayuntamientos darán a

conocer a sus médicos titulares esta tarifa con objeto de que se abstengan de formular medicamentos que no estén consignados en ella, como igualmente de exigirlos en cantidades superiores a las máximas prefijadas.

En el caso de una extralimitación por cualquiera de los dos conceptos que quedan expresados, los Ayuntamientos no satisfarán a los farmacéuticos valor alguno por las substancias o medicamentos no consignados en la tarifa, así como tampoco por la cantidad de ellos que se hubiera formulado rebasando el límite máximo fijado en la misma.

Sin embargo, si por especiales exigencias regionales, o por circunstancias especiales también de algunas poblaciones, estimara indispensable el cuerpo de médico ampliar el número de substancias medicinales, formulará este la debida petición al municipio acompañada de relación nominal de las mismas, y si la corporación municipal acordase acceder a lo solicitado, deberá exigirse a la Junta de gobierno y patronato de Farmacéuticos titulares, expresando cuales sean esas substancias medicinales, para que previa tasación de las mismas, someta el asunto al asesoramiento del Real Consejo de Sanidad y subsiguiente sanción del Ministro.

5.ª Los profesores médicos municipales emplearán la mayor claridad y precisión en sus fórmulas, consignando en cada renglón una sola substancia, en letra y no en cifra las cantidades de estas y dejando al margen espacio suficiente para que puedan ser valoradas por el Farmacéutico.

6.ª Vienen obligados los farmacéuticos titulares a fijar las respectivas etiquetas, con sus nombres, en todos los envases, reproduciendo en las mismas la prescripción o fórmula dispensada, usos a que se destina y número con que queda registrada en el copiatorio de recetas que todo profesor debe tener en su oficina.

7.ª Al aplicar esta tarifa, las recetas que se hubiesen dispensado para este servicio benéfico, acompañadas de la correspondiente relación valorada, habrán de presentarse a las respectivas Alcaldías por meses o por trimestres, según se convenga por Municipios y profesores, dentro de los diez días primeros subsiguientes al periodo mensual o trimestral en que hayan sido despachadas, y asimismo presentarán un duplicado de la relación valorada en el que habrá de consignarse el oportuno recibí por la

Autoridad municipal o por la Secretaría del Ayuntamiento.

8.ª La junta de gobierno y patronato procederá oportunamente a la rectificación de esta tarifa cuando las necesidades del servicio benéfico así lo aconsejen y si no fuera precisa una nueva edición de ella publicará al efecto los correspondientes suplementos, inmediatamente después de ser sancionados por la Superioridad.

(«Gaceta» 12 Agosto 1923).

Núm. 3 263

REAL ORDEN

I tmo. Sr.: En el expediente relativo a la moción presentada por el Consejero don Eduardo Gallego Ramos sobre condiciones higiénicas de las viviendas y prescripciones técnico-sanitarias para ensanche y reforma interior de las poblaciones, el Real Consejo de Sanidad en pleno, en sesión celebrada el día 7 del mes último, acordó por unanimidad aprobar el dictamen de su Sección de Sanidad interior, que a continuación se inserta:

«Excmo. Sr.: La Sección de Sanidad Interior, en sesión celebrada en 10 de Julio, ha examinado detenidamente la moción formulada por el Consejero don Eduardo Gallego Ramos sobre condiciones higiénicas de las viviendas y prescripciones técnico-sanitarias para el ensanche y reforma interior de las poblaciones; habiendo acordado por unanimidad informar que procede aprobar la referida moción.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el primer dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que le Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el de los Gobernadores civiles y Alcaldes y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid 9 de Agosto de 1923.

ALMODÓVAR

Señor Director general de Sanidad.

Moción del Consejero de Sanidad don Eduardo Gallego Ramos, sobre condiciones higiénicas de las viviendas y prescripciones técnico-sanitarias para ensanche y reforma interior de las poblaciones.

Artículo 1.º En lo sucesivo no se autorizará la habilitación de nuevas viviendas mientras éstas no reúnan las condiciones mínimas higiénicas que se detallan en los artículos siguientes, debiendo cuidar los Ayuntamientos de la más rápida higienización de todas aquellas viviendas que en la actualidad no reúnan las condiciones indicadas, acudiendo para conseguir dicho objeto a los procedimientos que se enumeran en la presente disposición.

Condiciones higiénicas mínimas de las viviendas

Artículo 2.º Se considerarán como «condiciones higiénicas mínimas» para todo edificio destinado a vivienda, ya

esté enclavada en población o en el campo, las que siguen:

a) Toda pieza habitable de día o de noche deberá tener comunicación directa con el exterior por medio de balcón o ventana de 1'50 ms. como mínimo, que permita la iluminación y aereación amplias. Su altura no deberá ser inferior a 2,80 ms. sea cualquiera el piso en que la pieza esté situada, midiéndose dicha altura desde el pavimento al cielo raso y la capacidad por individuo no bajará de 15 ms. Esta altura podrá reducirse hasta 2,50 ms., siempre que por la acertada colocación de puertas, ventanas y chimeneas, por instalación de cristos de empleo de ladrillos huecos en los muros u otra disposición adecuada, se asegure la constante renovación del aire en el interior de las habitaciones.

b) El piso inferior de las casas destinadas a viviendas estará aislado del terreno natural, bien por una cámara de aire o bien por una capa impermeable de 0,30 ms. de espesor mínimo, debiendo quedar siempre el pavimento de las habitaciones de planta baja por lo menos a 0,20 metros de altura sobre el terreno exterior, sea de la vía pública o de corral, patio o jardín; el último piso tendrá forzosamente cielo raso.

(Continuará)

SECCION DE POSITOS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

—1—

Núm. 2 355

CERTIFICO.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«PROVIDENCIA.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Bujalance, que se expresaran y que durante el plazo de cinco días comprendidos del catorce al veinte y dos de Agosto, no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedaran incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real Decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba a 25 de Agosto de 1923.

El Jefe de la sección, Joaquín Cortés.

Relación que se cita

Número de orden.—Nombres de los deudores o sus causahabientes.—Nombres de los fiadores.—Fechas de las obligaciones; Día, Mes, Año.—Cantidades adeudadas: Principal e intereses.—5 % de recargos: Pesetas Céntimos.—TOTAL. Pesetas Céntimos.

- 15 Ildefonso Romero Oespadoza 14 Febrero 1920, 642 72, 32'13, 674 85.
- 12 Fernando Santiago Cabello, 3 Septiembre 1918, 381'88, 19 09, 400'97.
- 19 Pedro Peñañela Valenzuela, 28 Mayo id., 233'37, 11'66 245 03.
- 21 Francisco Labrador Rojas, 15 Noviembre 1917, 206'85, 10 34, 317 19.
- 23 Cristóbal Melado Castro, 2 Julio idem, 964'08, 48 20, 1.012'28.
- 24 Juan José Rojas García, 18 Mayo id., 106'03, 5'30, 111'33.
- 26 Juan Antonio Fernández Pérez, 24 Abril idem, 970'63, 48'53, 1.019'16.
- 28 Diego Cayetano G. Llano, 4 Noviembre 1916, 215 32, 10 81, 227'13.
- 29 Clemente Cayetano Expósito, 9 Septiembre 1915 649'20 32'46, 681'66.
- 30 Francisco Cerezo López, 29 Abril id., 1.697'28, 74'86, 1.772'14.

Total, 15.258'72 752 88, 16.011'60.

AYUNTAMIENTOS

POSADAS

Núm. 3.362

Don Manuel Ramos Medrano, A'calde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del primero y segundo trimestres del Reparto general de Utilidades del año económico actual, estará abierta al público en la casa calle G. I.án de esta villa número veinte y cuatro, desde las diez hasta las diez y seis de los días del mes al veinte y cinco del próximo mes de Septiembre, ambos inclusive, estando encargado de la misma el Recaudador nombrado al efecto don Manuel Jiménez Pulido.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en dicho documento, a quienes se advierte que incurrirá en los apremios e instrucciones si no satisfacen sus respectivas cuotas dentro del plazo voluntario señalado anteriormente.

Posadas veinte y ocho de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—Manuel Ramos.

Juzgados

POSADAS

Núm. 2.348

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requirido a ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseña, hurtado al vecino de esta villa Juan Miguel Fe

noy Guerrero, la noche del veinte y uno al veinte y dos del actual, de la finca nombrada Lager de las Vacas, de este término; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores legítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento treinta y siete de mil novecientos veinte y tres.

Dado en Posadas a veinte y cuatro de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—Miguel Llamas.—El Secretario judicial, P. H., Juan Galán.

Señas

Un mulo de cinco años, alzada un metro treinta y nueve centímetros, castaño, raza española, con el hierro figurando un círculo con una cruz en el centro en la tabla de cuello izquierda. V. 11 nalga izquierda, con un sobreluano en la izquierda y el hierro del Fénix Agrícola V. 4 en la nalga derecha.

CORDOBA

Núm. 3.303

Don Ángel de Larriba y López de Cer-
vantes, interinamente Juez de instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital, por usar de licencia el propietario

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día trece de los corrientes, fué sustraída a don Rafael García Revuelto, vecino de Córdoba, del sitio cortijo «La Jari», de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada, la pondrá a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditara su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y uno de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—Ángel de Larriba.—El Secretario, Eusebio Huéamo.

Reseña

Barro de tres años, un metro treinta centímetros alzada, capa platera, raza española, marca «La Previsora Hispalense» nalga izquierda y rodillera ambas manos y roseta castrado.

MONTILLA

Núm. 3.232

Don Ángel Ortega Trillo, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se ruega a todas las autoridades encargadas a los individuos de la policía judicial a sus órdenes practiquen diligencias para la busca y ocupación de diez y seis cerdos negros, con unas seis arrabas de peso cada uno, todos ellos pelones y cuatro tienen una E en uno de los costillares, propios de don Francisco Espejo Sánchez, vecino de esta ciudad, desaparecido la madrugada del once del actual, del cortijo de Puzán, en este término; y caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado con las personas en cu-

yo poder se encuentren caso de no acreditar su legítima adquisición.

Dado en Montilla a trece de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—Ángel Ortega.—El Secretario, Andrés de Oastro.

AGUILAR

Núm. 3.334

Don Germán Ruiz Maya, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la Nación para que practiquen activa diligencias en la busca y ocupación de la caballería que después se expresará; poniéndola caso de ser habidas a disposición de este Juzgado con poseedores legítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario noventa y ocho de mil novecientos veinte y tres.

Dado en Aguilar a veinte y dos de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—Germán Ruiz.—El Secretario, P. H., Juan Sánchez.

Señas de la caballería

Un mulo espón de diez y seis años, con un metro cuarenta y siete centímetros de alzada, raya mulo cruzada extremidades rayadas y ocreas, marca E Fénix V 6 en nalga derecha; propia de Manuel García García y hurtada el día veinte del actual, del sitio Cañales, en este término.

CABRA

Núm. 3.215

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de instrucción de esta ciudad de Cabra y su partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades e individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen diligencias para la busca y rescate de las siguientes caballerías: Una mula de cinco años, la marca, castaña oscura, sin hierro, propia de Felipe López Pineda; otra mula de siete años, 1'47 alzada, castaña oscura, hierros Compaña Agrícola Española nalga izquierda y el Fénix Agrícola cadena izquierda bociclara y braguada, propia de Juan Sánchez Trojil; hurtadas el día cinco del actual, del sitio denominado «H. rillas», de este término poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado con poseedores legítimos.

Dado en Cabra a siete de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—Manuel Mancebo.—El Secretario, Licenciado Antonio Gómez Paraisa.

BAENA

Núm. 2.358

Don Ramón Bujalance y Frías, interino Juez de instrucción del partido de Baena.

Por el presente, requiero a todas las autoridades para que procedan a la busca y rescate de una mula de cuatro años, piel de rata, menor de marca, hierro Blanco Agrícola Industrial C. número 2 aros derecha y otro hierro Alianza y lunetas; otra mula mohana rayana a la marca, de tres años, ojos muy chicos; otra castaña clara, rayana a la marca y lunetas, lastimada de los pechos, propias de Ulpiano Gamiz y

hurtadas el diez y nueve del actual, de terrenos Casería A. ba, término de Luque, y a la detención de los autores del hecho, así como de los poseedores ilegítimos de lo sustraído, poniendo a mi disposición unos y otros, para así lo tengo acordado en causa que instruyo bajo el número ochenta y tres del mil novecientos veinte y tres.

Dado en Baena a veinte y siete de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—Ramón Bujalance.—El Secretario, José Santino.

CORDOBA

Núm. 3.290

Don José Egulaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de Distrito de la Derecha de esta capital

Por el presente y término de quinto día, cito y llamo a José D. A. natural de Casa Barroja, que según se dice había el diez y ocho o el veintidós de Abril pasado estuvo en esta capital, ofreciendo un mulo y una mula en venta a José Miguel Martí Godoy, para que comparezca en este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, a las diez horas, para declarar en causa que instruyo por hurto de dicha mula y responder de los cargos que en ella le resultan apercibido en otro caso de pararle perjuicio procedante.

Dado en Córdoba a veinte de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—José Egulaz y Oviedo Castillejo.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.360

Don Alfonso Rodríguez Brauguet, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, ruego a todas las autoridades y encargo a los individuos de la policía judicial se practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y ocupación de una manta y halda, pertenecientes a don Francisco de Medina Cid, cuyos objetos fueron sustraídos la noche del siete de julio último, del cajón de una máquina limpiadora, que se hallaba en la era del don Francisco de Medina, al sitio «Marrubial», de la villa de Belalcázar, poniéndolos en su caso a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; procediendo a la averiguación del autor o autores del delito y detención de los mismos.

Al propio tiempo se cita a los autores del delito para que en término de cinco días comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Dado en Hinojosa del Duque a veinte y seis de Agosto de mil nove-

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

EDICTO

Resultando en descubierto con la Hacienda Pública, las entidades que a continuación se relacionan, en provincia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1.00, he acordado declararlas incursas en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.

Número 3.319

NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	PRESUPUESTOS	CONCEPTOS	IMPORTE
				Pesetas Cts.
Dña Francisco Prieto Roldan	Encinas Reales	1923-24	Multa Alcoholes	100

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción mencionada, lo hago público por medio del presente edicto, para conocimiento de los interesados, a los que advierto el derecho que tienen de solventar sus débitos dentro del plazo de cinco días los de la Capital y de tres los de los pueblos, con el recargo del cinco por ciento, en la inteligencia que de no efectuarlo así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba 21 de Agosto de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.

cientos veinte y tres.—Alfonso Rodríguez.—El Secretario judicial accidental, (firma ilegible).

Administración de Justicia

Citas y emplazamientos materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan en el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 806 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marinas.

Núm. 3.349

TIRADO LUNA José, natural de Baena, vecino de Córdoba, años no constan, hijo de Carlos y de no consta, domiciliado últimamente en el barrio de San Lorenzo (Córdoba), de oficio tratante, procesado en causa por hurto de borregos, seguida en dicho Juzgado con el número noventa y cuatro de mil novecientos veinte y uno, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Baena, apercibido en otro caso si no lo verifica de declararse rebelde.

Nm. 2.345

SANTIAGO MORENO, Francisco (a) Gangrena y VEGA FERNANDEZ, Francisco, de los cuales no constan sus circunstancias, domiciliado últimamente en esta ciudad y Castro del Río, procesados por estafa en el sumario número ciento siete de mil novecientos veinte y dos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Villacarrillo.

Se hace saber

A ciertos Ayuntamientos que no atienden con la seguridad debida los giros que se les hacen por esta Administración, por concepto de inserciones en este "Boletín", que en lo sucesivo se dará cuenta de ello al Señor Gobernador para exigirles el pago por la vía gubernativa, quedando afectos a los perjuicios consiguientes.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería 21